

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## EL NUEVO RÉGIMEN DE LAS REMUNERACIONES EN ENTIDADES CON APOYO FINANCIERO PÚBLICO

**Marisa Aparicio González**

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Las persistentes circunstancias de crisis que embargan la actividad ordinaria de las entidades del sistema financiero español, han impulsado una nueva oleada de reformas para, una vez más, intentar el saneamiento del sector y el reforzamiento de la gobernanza de aquellas entidades resultantes de los procesos de integración que se hubieran acometido con apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)<sup>1</sup>. Por ello, se ha publicado el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (BOE del 4), de saneamiento del sector financiero, cuyo Título IV (art. 5) se dedica al régimen aplicable a las retribuciones de los administradores y directivos de entidades de crédito que hayan precisado ya, o bien necesiten en el futuro, el apoyo financiero del FROB.

La norma contiene un "régimen de intervención" de las citadas remuneraciones extremadamente riguroso que, muy probablemente, tenga su origen en la inacción del Banco de España ante las situaciones anómalas que,

de manera generalizada y a pesar de la reiterada legislación producida en los dos últimos años en esta materia, se venían dando en el entorno de las entidades de crédito, a pesar de las enormes dificultades económicas y financieras por la que están pasando, sobre todo, aquellas que debieron acudir, en alguna medida, a la ayuda de fondos públicos para reordenar su capital.

De este modo, el Real Decreto-ley distingue entre las entidades participadas mayoritariamente por el FROB, para las cuales se establece un estricto régimen remuneratorio; y, aquellas otras que acudieron al Fondo de modo más tenue, para las que se establece un régimen, dentro del rigor, más permisivo.

### 1. Ámbito subjetivo

La norma se dirige a administradores y directivos (directores generales y personal de alta dirección<sup>2</sup>) de las entidades de

1 Como en su momento se informó, la Ley de economía sostenible y la 6/2011, de 11 de abril, hicieron la trasposición parcial de las Directivas 2009/111/CE, de 16 de setiembre de 2009 y 2010/76/UE, de 24 de noviembre de 2010, y se desarrollaron reglamentariamente a través del Real Decreto 771/2011, de 3 de junio (BOE del 4). Esta norma estableció un nuevo régimen relativo a las políticas de remuneración en las entidades de crédito, desarrollado en el nuevo Capítulo XIII del Real Decreto 216/2008 [arts. 76.quáter) a 76.septies)].

2 A estos efectos, será de aplicación la definición contenida en el art. 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección: "se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad solo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad".

crédito participadas mayoritariamente por el FROB.

## 2. **Ámbito objetivo**

La remuneración conformada por los conceptos de retribución fija, variable, fondos de pensiones así como cualquier otro concepto retributivo, incluidas las dietas.

## 3. **Limitaciones retributivas<sup>3</sup>**

**3.1.** En el caso de entidades de crédito participadas mayoritariamente por el FROB, durante el ejercicio 2012, los administradores y directivos no percibirán retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones. Para el resto de la remuneración de esas personas se tendrán en cuenta las siguientes reglas limitativas:

**3.1.1.** Se fija en 50.000 euros la retribución máxima, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas mayoritariamente por el FROB.

**3.1.2.** Se fija en 100.000 euros la retribución máxima, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, reciben su apoyo financiero.

**3.1.3.** Se fija en 300.000 euros la retribución fija máxima, por todos los conceptos, de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de entidades participadas mayoritariamente por el FROB.

**3.1.4.** Se fija en 600.000 euros la retribución fija máxima, por todos los conceptos, de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, reciben su apoyo financiero.

Todos los límites descritos anteriormente deberán recoger todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito; y, en el supuesto de los presidentes y consejeros ejecutivos, incluirá, además, las dietas que perciban por su pertenencia al consejo de administración u órganos dependientes del mismo.

**3.2.** En el supuesto de entidades de crédito que hayan recibido apoyo financiero del FROB -sin ser mayoritaria su participación-, la retribución fija de presidentes ejecutivos y consejeros delegados y la retribución, por todos los conceptos, del resto de los miembros de los órganos colegiados de administración, se regirán por las normas previstas en los apartados 3.1.1.

<sup>3</sup> La Exposición de Motivos señala que las reglas que establece el Real Decreto-ley se encuentran en el entorno de las recomendaciones del *Financial Stability Board -FSB Principles for Sound Compensation Practices-* (2009), y de la Comisión Europea, así como por lo previsto por la Directiva 2010/76/UE, de 24 de noviembre de 2010 y las correspondientes normas de su trasposición al derecho español, citadas en la nota 1.

a 3.1.4 de este documento; mientras que la retribución variable se diferirá tres años, y estará condicionada a la obtención de los resultados que la justifiquen<sup>4</sup>.

#### 4. Limitaciones temporales

Todas las limitaciones a las remuneraciones descritas con anterioridad se aplican desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, es decir, el 4 de febrero de 2012; se mantendrán durante todo el ejercicio 2012 y hasta que tenga lugar el saneamiento de la entidad correspondiente, por medio del pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el FROB, o bien, cuando, de cualquier otro modo, se entienda reintegrado al citado Fondo el apoyo financiero que se hubiere prestado.

#### 5. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo previsto por el art. 5 del Real Decreto-ley se considera infracción grave, por la que la entidad correspondiente incurrirá en responsabilidad administrativa sancionable conforme a lo previsto por el art. 10 de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito; es decir, multa por importe de hasta el medio % de sus recursos propios, o hasta 500.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra; y/o,

amonestación pública con publicación en el BOE.

#### 6. Desarrollo reglamentario

El Real Decreto-ley prevé la publicación de una Orden ministerial que deberá fijar el contenido mínimo y las reglas y límites a las retribuciones de consejeros y directivos de aquellas entidades que soliciten apoyo financiero del FROB para su saneamiento o reestructuración. Estos extremos habrán de constar en los contratos que regulen la relación como condición necesaria para poder disfrutar del apoyo del Fondo.

#### 7. Régimen de supervisión

En base a la habilitación normativa que se contiene en el art. 5 del Real Decreto-ley, parece que el Ministro de Economía y Competitividad se erige en el supervisor del cumplimiento del régimen remuneratorio previsto en aquél, lo cual, en principio, no se compadecería con el control del Banco de España que implantaron los arts. 76.quáter) a 76.septies) del Real Decreto 216/2008, sobre la remuneración de las categorías de empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de las entidades, a nivel de grupo, sociedad matriz y filial (incorporados por Real Decreto 771/2011, de 3 de junio).

<sup>4</sup> Recuérdese que el art. 76.septies del Real Decreto 216/2008, incorporado por Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, relativo al esquema de remuneración de las entidades de crédito que reciban apoyo financiero, ya establecía una serie de requisitos para su composición, entre los que cabe recordar las limitaciones al componente variable o a la cuantía total de la remuneración, cuando, a juicio del Banco de España, la situación lo aconsejara.